

Medellín, 15 de mayo de 2023

Doctora
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza
Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito
Medellín, Antioquia

20230130108398

Referencia: Imposición de servidumbre
Demandante: Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado: Otraparte S.A.S
Radicado: 2021 - 00057
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito del 09 de mayo de 2023.

NORALBA SOTO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.628.261 de Medellín (Ant.)**, tarjeta profesional No. **232.438 del Consejo Superior de la Judicatura**, vinculado al cargo de abogada de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de la referencia, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del CGP, que dispone:

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

A su vez, los artículos 318 y 319 del CGP regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

Por ti, estamos ahí

“Art. 318. Procedencia y oportunidad.

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]”

Art. 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Adicional a lo anterior, el artículo 321 del CGP dispone: **“PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Artículo 322 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En el presente caso la providencia que se recurre fue conocida a través de estados del 10 de mayo de 2023.

De acuerdo con ello y en atención a lo señalado en los artículos 302¹ del CGP, 319 del CGP y 322 CGP, el término para interponer el recurso de reposición y apelación contra esta providencia vence el 15 de mayo de 2023, por lo que se entiende presentado de manera oportuna.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, el despacho consideró:

“Mediante providencia que data del 13 de marzo de la presenta anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a

Por ti, estamos ahí

partir de la notificación de éste por estados, integrara el contradictorio en su totalidad. La parte guardó silencio.

Así las cosas, consagra el inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito acreditar al despacho el traslado del expediente a las entidades Banco de Bogotá y Davivienda de acuerdo con lo requerido. Con lo anterior, se pretende poner de presente al despacho que no es la pretensión de la entidad que represento desistir del proceso y que, por el contrario, se reitera el interés en que se le dé trámite y continuidad a la presente acción teniendo en cuenta que es un proceso cuya demanda fue admitida desde el día 3 de mayo de 2021 y lo que se pretende es la constitución de servidumbre para el desarrollo de un proyecto de servicios públicos domiciliarios.

Debe señalarse que, si bien se reconoce que la vinculación de las entidades relacionadas fue una carga procesal para mi representada por requerimiento del despacho, esta vinculación no representa dentro del proceso alguna situación que pudiera interferir en las etapas que se encuentran pendientes debido a que estas comparecen al trámite como acreedores hipotecarios y no como titulares del derecho de dominio.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso “**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**”. En este orden de ideas, las entidades vinculadas al trámite, como se ha dicho, comparecen en calidad de acreedores hipotecarios y no como propietarios de los predios requeridos para la constitución de la servidumbre.

En línea con lo expuesto, estas entidades no tienen la facultad de disposición sobre el predio y no están capacitadas o llamadas a decidir sobre la afectación o la posibilidad de constituir gravámenes sobre ellos, razón por la que no podría predicarse que es similar, para ellos, la relación jurídica con el predio objeto de litigio.

La Corte Suprema de Justicia, en estudio de acción de tutela, providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), frente al desistimiento tácito, indicó:

“(…) evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no **Por ti, estamos ahí**

puede contabilizarse tal término de manera objetiva, **sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso (...)** NFT

Es claro que el despacho, no tuvo en cuenta las condiciones subjetivas del presente caso y simplemente aplicó la figura del desistimiento tácito consignado en el artículo 317 del CGP, sin embargo, sería posible dar continuidad al trámite con la finalidad de evitar mayores perjuicios a las partes intervinientes.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho considerar el traslado realizado a las entidades vinculadas y continuar con el trámite de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la imposición de una servidumbre requerida para un proyecto de utilidad pública para la prestación de servicios públicos domiciliarios cuya demora implicaría una afectación no solo al proyecto sino también a los intereses de los demandados.

La Corte, en sentencia SU061/18 definió el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** como ***“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.”***

En línea con lo señalado, la Corte en **sentencia T-234/17** recogiendo anteriores pronunciamientos, indicó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”* (T-213 de 2012).

En esta misma sentencia, resaltó que *“de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas (C-131 de 2002). Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”*.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el trámite fue admitido desde el mes de mayo de 2021, es decir, hace casi dos años, sin que a la fecha se cuente con una

Por ti, estamos ahí

decisión de fondo sobre el asunto, amablemente se solicita honorable Jueza darle continuidad al proceso, con la finalidad de que se materialice el derecho sustancial perseguido. Esto, por cuanto, además de la demora propia del proceso, sería perjudicial para las partes verse en la necesidad de iniciar nuevamente las actuaciones tendientes a obtener una decisión sobre el asunto.

III. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho, se reponga el auto que termina el proceso por desistimiento tácito proferido el 09 de mayo de 2023.

En caso de que no se reconsidere la decisión, se le solicita respetuosamente al despacho, se conceda el recurso de apelación de conformidad con lo anteriormente expuesto.

IV. ANEXOS

- Certificados de tradición y libertad actualizados
- Constancia de entrega correo electrónico a Davivienda y Banco de Bogotá

Cordialmente,



NORALBA SOTO GIRALDO

Cédula 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral (Antioquia)

T.P. 232.438 del C. S. de la Judicatura

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co